

EJECUTIVO
Radicación N°700013333008-2013-00176-00
Demandante: BEATRIZ RODRIGUEZ CHAVEZ
Demandado: MUNICIPIO DE COLOSO- SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que en providencia anterior se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)

EJECUTIVO
Radicación N°700013333008-2013-00176-00
Demandante: BEATRIZ RODRIGUEZ CHAVEZ
Demandado: MUNICIPIO DE COLOSO- SUCRE

1.- ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, que se realizó auto de obedécese y cúmplase, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre el 09 de julio de 2015, donde deciden declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2015 que fijo los honorarios al abogado José Mendoza Barrios, entonces al ser improcedente el de apelación debe estudiarse el de reposición.

2.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2015 este despacho fijo los honorarios al abogado José Luis Mendoza Barrios, que al no estar de acuerdo con dicha decisión la parte demandante, en escrito de fecha 01 de junio de presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto, posteriormente se concedió recurso de apelación en auto de fecha 25 de junio de 2015; el cual como se dijo fue declarado improcedente por el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia del 09 de julio de 2015, es necesario pronunciarse el despacho

frente al recurso de reposición, en el que solicita de igual forma que sea revocado el auto de fecha 26 de mayo de 2015, para “regular dichos honorarios de acuerdo a la tabla que fija los honorarios a los abogados, establecida por la ley”.

3-. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a resolver el recurso de presentado por el accionante, contra el auto que fijo los honorarios al abogado José Luis Mendoza Barrios en base a los siguientes argumentos:

RECURSO DE REPOSICIÓN:

En cuanto al recurso de reposición es viable y se procederá a su estudio, en atención al artículo 242 del C.P.A.C.A que manifiesta: “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Nos remitimos a las normas que contemplan el recurso de reposición en el Código de Procedimiento Civil, para determinar si el recurso fue presentado dentro del término legal, para ello el artículo 348 del C.P.C consagra: “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto (...)”

De acuerdo a la normatividad que se cita, y a la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 09 de julio de esta anualidad, dentro del proceso de la referencia, que claramente manifestó que no es procedente la apelación en cuanto al auto que resuelve la fijación de honorarios, porque si bien su trámite se da por el Código General del Proceso, el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A. de forma concreta y expresa consagra que la apelación solo procede de conformidad con ese Código, así el tramite o incidente se rijan por las

normas del procedimiento civil¹., tenemos entonces que es procedente el recurso de reposición y así se estudiará.

En el caso en concreto, se fijaron los honorarios a abogado a través de auto de fecha 26 de mayo de 2015, se fijó en estado el día 27 de mayo de 2015, y el recurso fue presentado el día 01 de junio de 2015, es decir, fue allegado dentro del término legal establecido para ello.

Solicita el demandante se revoque el auto de fecha 26 de mayo de 2015, pues a su parecer este operador tasa los honorarios tomando en cuenta el contrato suscrito por las partes en el proceso ordinario, y en el proceso ejecutivo que por sí solo no tenía contrato de prestación de servicio, es decir a su modo de ver se tazó dos veces el 35% de los honorarios existiendo un solo contrato. Solicitando que dicho honorarios se regulen de acuerdo a la tabla que fija los honorarios de los abogados establecida en la ley.

Sea oportuno manifestarle a la parte recurrente, que en el auto de fecha 26 de mayo de 2015, que fijo los honorarios al abogado José Luis Mendoza Barrios por la suma de \$ 84.890.319, se tuvo en cuenta lo establecido por la ley y la jurisprudencia, en cuanto a regulación de honorarios se trata, se tomó como fundamento el artículo 76 del C.G.P que expresa claramente cómo se debe determinar el monto de los honorarios por parte del juez; también se tomó como base lo establecido por el Consejo de Estado en cuanto al tema, establece que para fijar los honorarios debe determinarse de acuerdo a lo que fija el contrato de prestación de servicios; así mismo se tuvo en cuenta la labor desempeñada por el profesional del derecho Mendoza Barrios, cuando actuó en representación de los intereses de la señora Beatriz Rodríguez, se caracterizó que inicio y llevo hasta su culminación proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho a favor de la actora y en contra el ejecutado Municipio de Coloso-Sucre, que posteriormente y para que se diera cumplimiento a la orden dada en el proceso ordinario, presentó el proceso ejecutivo de la referencia el cual tramitó hasta que se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, que si bien no presentó liquidación del crédito como lo expreso la parte demandante, no es menos cierto que de las pruebas que obran en el expediente de incidente, se

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE MP. LUIS CARLOS ALZATE RIOS, Sincelajo 09 de julio de 2015 tema: declara inadmisibile el recurso de apelación por improcedente. Acción ejecutiva radicación: 70001333300800017601. Demandante: Beatriz Rodríguez Chávez. Demandado: Municipio de Coloso-Sucre

constató que el abogado Mendoza Barrios adelanto gestiones para que se le cancelará lo adeudado a la actora. Ahora bien, tal como se dijo en la providencia que se recurre, no puede pretender la parte actora que se fijaran los honorarios al abogado de acuerdo a las tarifas que fija el colegio de abogados, pues la ley y la jurisprudencia han dejado claramente asentado que dicho monto se determina de acuerdo al contrato suscrito entre las partes.

Por lo anterior, y por estar sustentado debidamente como se explicó, el auto que fija los honorarios de fecha 26 de mayo de 2015 al abogado José Luis Mendoza Barrios, se encuentra ajustado y sustentado en la ley y siguiendo el precedente jurisprudencial frente al caso, por lo tanto no puede tasarse unos nuevos honorarios a capricho de la parte recurrente, ya que no es como indica que deben fijarse los mismos, sino tal como se establecieron en auto de fecha 26 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior se confirmará en todas sus partes la providencia recurrida.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de mayo de 2015, y en consecuencia confírmese el mismo en todas sus partes, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**